REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN FERNANDO RINCON TRIANA**, en con**tra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,** que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y en aplicación de las convenciones colectivas vigentes, la condena al reconocimiento y pago de emolumentos prestacionales y convencionales e indemnizaciones, su reintegro al puesto de trabajo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN FERNANDO RINCON TRIANA, en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A,** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto a la parte demandada **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Briñez Cano, para actuar como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00178.00.

AHV.